REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2020-00084-00
Acción de Hábeas Corpus

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

Decide el juzgado la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el señor RAMIRO SÁNCHEZ GALVIS, cuya pena con privación de libertad ha sido cumplida, confome a lo dispuesto en providencia 891 del 13 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

ANTECEDENTES

El escrito de hábeas corpus se contrae a la indicación de que no obstante haberse cumplido la pena privativa de la libertad por parte del accionante, pues así se dispuso mediante providencia 891 del 13 de julio de 2020 emitida por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a la fecha no se le ha retirado el brazalete de vigilancia electrónica, situación que viene en detrimento de sus necesidades básicas porque requiere trabajar.

TRÁMITE Y PRUEBAS ALLEGADAS

1.- Una vez repartida, se dispuso avocar inmediatamente el conocimiento de la presente acción constitucional de hábeas corpus, conforme al artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, ordenándose comunicar dicha decisión al accionante, al Juzgado accionado, al INPEC y a la ESPM de Cali; no estimándose útil o necesario entrevistar al accionante, porque de la consulta realizada por el despacho a través del aplicativo "TYBA" de la Rama Judicial, se apreció viable decidir con la revisión del proceso penal respectivo.

2.- El Juzgado accionado, efectuó la remisión de las piezas procesales relevantes correspondiente al accionante, de las que se advierte que efectivamente mediante Auto Interlocutorio No. 891 del 13 de julio de 2020, se concedió al condenado la libertad por pena cumplida, expidiéndose boleta de libertad por pena cumplida el mismo día -No. 339-.

Así mismo indicó el Juez accionado que es del resorte del INPEC la instalación y el retiro del dispositivo electrónico "RF", pero el condenado puede acercarse a las instalaciones de la cárcel de Villahermosa para su respectivo retiro, por lo que al no realizarse la respectiva desinstalación del brazalete, ello no se convierte en una privación ilegal de la libertad, y tampoco se le ha prolongado injustamente su privación de la libertad, porque que el condenado se encuentra actualmente gozando de la libertad por pena cumplida, concedida por esa Judicatura.

3.- El INPEC indicó que le correponde al ESPM de Cali dar de baja del sistema de información del instituto al accionante, así como retirarle el brazalete electrónico. No obstante procedió a remitir correo electrónico a fin de verificar si el juzgado cognoscente lo notificó de la boleta de libertad, y en respuesta de ello el ESPM indicó que sólo hasta el 22 de julio a las 8:20 horas recibió esa boleta, por lo que se encuentra en trámites para el retiro del brazalete.

El día 23 de julio de 2020 el INPEC complementó su respuesta, indicando y allegando prueba concerniente a que el día 22 de julio de 2020, efectivamente le fue retirado el brazalete electrónico al accionante, y se dio de baja en el sistema.

4.- De la revisión del expediente, se aprecia que el señor RAMIRO SÁNCHEZ GALVIS fue condenado por el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, mediante sentencia proferida el 09 de abril de 2019, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, por el delito de "Hurto Calificado y Agravado".

No obstante, como lo afirmó el juzgado administrador de la pena,

mediante Auto Interlocutorio No. 891 del 13 de julio de 2020, se concedió al condenado la libertad por pena cumplida, expidiéndose boleta de libertad por pena cumplida el mismo día -No. 339-.

Tras la revisión del asunto, se pasa a decidir siendo necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La acción de hábeas corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien creyere estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona y debe ser resuelta en el término de 36 horas. Esta acción de tutela constitucional de la libertad fue reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 del 02 de noviembre de 2006. La ley otorgó competencia a todas las autoridades judiciales incluyendo las corporaciones quienes deben actuar individualmente a través de sus funcionarios.

Con el ejercicio del hábeas corpus se busca que un juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales; y cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad con miras a encontrar si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar la libertad, para cuyo objeto debe aplicar el principio "pro homine".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, al estudiar los eventos de procedencia del hábeas corpus, expresó:

"El texto que se examina prevé que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

"1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

"2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

"Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(…)

"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho."

El artículo 5º de la Ley indica que el juez debe entrevistarse con la persona en cuyo favor se instaura la acción, no obstante, puede prescindir de la entrevista cuando no se considera necesaria.

En el presente caso, no se estimó útil o necesario entrevistar al accionante, porque de la consulta realizada por el despacho a través del aplicativo "TYBA" de la Rama Judicial, se apreció viable decidir con la revisión del expediente digital respectivo.

2.- Pese a que según la interpretación del despacho la petición de hábeas corpus se endereza a la hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, pues el accionante concretamente adujo que el establecimiento penitenciario se ha negado a cumplir la orden de terminación de la prisión domiciliaria emitida por el Juzgado a cargo de la vigilancia de la pena, lo cierto es que, tal vulneración desapareció por el cumplimiento a cargo del ESPM de Cali, quien acató la orden de retiro del dispositivo mencionado, con lo cual se presenta un hecho superado.

En ese orden, para resolver es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el organo de cierre de la jurisdicción constitucional, quien frente al hecho superado en materia de hábeas corpus ha manifestado que[1]:

[1] Sentencia T-127A de 2005, C. Const.

"De la información suministrada surgen para la Sala dos circunstancias sobre las cuales debe pronunciarse, cuales son: ***i)*** *La configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen y* ***ii)*** *la posible nulidad que pudo haber afectado el trámite de la tutela por la no vinculación de un tercero con interés legítimo en la decisión a cargo del juez constitucional.*

-En cuanto al primero de los asuntos planteados se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de tutela, cual era obtener su libertad, se ha visto satisfecha por una decisión adoptada dentro del proceso penal por el funcionario instructor competente, justo en el momento en que se inició la revisión del expediente de tutela. Así, pues, tomando en consideración que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata y actual de derechos fundamentales, esta Corporación tiene sentado en su jurisprudencia que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa pierde su razón de ser como quiera que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua. En este sentido la jurisprudencia ha explicado:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, en el decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acción de amparo constitucional consistente en un procedimiento preferente y sumario tiene como finalidad, la protección cierta, inmediata y efectiva del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado de vulneración por una conducta activa o pasiva de una autoridad pública o de los particulares en los casos consagrados expresamente en la ley.

Es así como, la efectividad de lo decidido en la solicitud de protección de amparo constitucional, radica en que la orden impartida por el juez sea de inmediato cumplimiento, para que la autoridad pública o el particular actúen o se abstengan de hacerlo, si lo ordenado no cumple con este cometido, la tutela pierde su eficacia y en consecuencia su razón de ser."

3.- Para el asunto concreto se tiene que, tal como lo dio a conocer el Director Regional Occidente del INPEC, Coronel Juan Carlos Navia Herrera, el día 22 de julio de 2020 efectivamente le fue retirado el brazalete electrónico al accionante, y se dio de baja en el sistema.

Estas sucintas observaciones, conducen a denegar la petición de hábeas corpus que aquí se ha tratado, pues se ha verificado la ocurrencia de un hecho superado, con lo cual se desdibuja la operancia del mecanismo constitucional de amparo, amén que, en todo caso ya está conjurada la pretermisión a cargo del ESPM de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,**

RESUELVE:

1.-) NEGAR por la ocurrencia de un hecho superado la solicitud de hábeas corpus por prolongación ilegal de la libertad, interpuesto por el señor Ramiro Sánchez Galvis.

2.-) NOTIFICAR lo decidido al accionante, a las autoridades judiciales accionadas y a la vinculada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica[2]

RAD: 760013103003-2020-00084-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7accca528b67f1251adee9f900774ab3fe52a6756dbcdd6df206e1325011726c
Documento generado en 23/07/2020 03:22:20 p.m.

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento